

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada* al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00898519**, ante el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“1.-¿Existió la entrega de algún recurso o dinero para la celebración del Grito de Independencia en la colonia Niño Artillero, de ser afirmativa la respuesta, a cuanto asciende esa cantidad?”. (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **nueve de octubre de este año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **diecisiete del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0005272/2019-X**.

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiuno de octubre del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1432/2019-II**.

V. El **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en este Instituto, el oficio **UDT/1117/11-2019**, bajo el folio **IMIPE/0005933/2019-XI**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Marcos Ballarades Vázquez**, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del oficio **DCYP/095/19**, de fecha **catorce de noviembre de este año**, signado por el **Encargado del Departamento de Colonias y Poblados del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Cipriano Rey Tlalpexco**, quien en respuesta a lo peticionado, comunicó:

*“...Que **no** se otorgaron apoyos económicos para festejos septembrinos a ninguna autoridad auxiliar, incluida la C. Adriana Edmira Rojas Pavón ayudanta municipal de la colonia Niño Artillero. ...” (Sic)*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- a) Copias certificadas de los traslados del recurso de revisión.

VI. El diecinueve de noviembre de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a este derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **quince de noviembre de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *nueve de octubre de esta anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso del petionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Marcos Balladares Vázquez**, mediante oficio **DT/1117/11-2019**, de fecha **quince de noviembre del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando quinto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

¹ “**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte ***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“1.-¿Existió la entrega de algún recurso o dinero para la celebración del Grito de Independencia en la colonia Niño Artillero, de ser afirmativa la respuesta, a cuanto asciende esa cantidad?” (Sic)

Al respecto, el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Licenciado Marcos Balladares Vázquez**, dentro del periodo de ofrecimiento pruebas a través de su oficio **DT/1117/11-2019**, de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del oficio **DCYP/095/19**, de fecha **catorce de noviembre de este año**, signado por el **Encargado del Departamento de Colonias y Poblados del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Cipriano Rey Tlalpexco**, quien en respuesta a lo peticionado, comunicó:

*“...Que **no** se otorgaron apoyos económicos para festejos septembrinos a ninguna autoridad auxiliar, incluida la C. Adriana Edmira Rojas Pavón ayudanta municipal de la colonia Niño Artillero.
...” (Sic)*

- b) Copias certificadas de los traslados del recurso de revisión.

En el caso en concreto, se advierte que si bien el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información, al respecto es de resaltarse que el pronunciamiento vertido por el Encargado del Departamento de Colonias y Poblados, no basta para tener por satisfecha la petición del recurrente, toda vez, que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Cuautla y el Reglamento Interior de este, se aprecia que no es el responsable de administrar y aplicar el presupuesto público de esta entidad, así como, de

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

organizar y vigilar su contabilidad, de tal manera, que pudiera tener conocimiento respecto de la erogación que por ese concepto haya realizado la municipalidad, motivo de lo anterior, es que este Instituto no cuenta con mayores elementos que le permitan contar con la certeza jurídica para determinar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso de la solicitante, en razón de ello, resulta procedente requerirle al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones ante las áreas que de acuerdo a sus atribuciones les corresponda el conocimiento de la información que aquí ocupa.

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, no obstante que brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, dado que, el Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo las gestiones ante todas las áreas en las cuales puede obrar la información solicitada, es decir, aquellas que se encarguen de ministrar los recursos públicos, lo cual no ocurrió en el presente caso, en ese sentido, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de la particular.

Así pues, no obstante que en el trámite de este recurso el sujeto obligado remitió pronunciamiento en relación a la información solicitada por el particular, al respecto se precisa que no satisface sus intereses, en tal virtud y dado que **inicialmente no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor del ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos Licenciado Marcos Ballarades Vázquez**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información de interés del solicitante, acompañada del pronunciamiento por el personal responsable del resguardo de la información.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004,
página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos Licenciado Marcos Ballarades Vázquez**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información relativa a:

“1.-¿Existió la entrega de algún recurso o dinero para la celebración del Grito de Independencia en la colonia Niño Artillero, de ser afirmativa la respuesta, a cuanto asciende esa cantidad?”. (Sic)



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Acompañada del pronunciamiento emitido por el servidor público responsable del resguardo de la información.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de ***.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos Licenciado Marcos Ballarades Vázquez**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información relativa a:

“1.-¿Existió la entrega de algún recurso o dinero para la celebración del Grito de Independencia en la colonia Niño Artillero, de ser afirmativa la respuesta, a cuanto asciende esa cantidad?” (Sic)

Acompañada del pronunciamiento emitido por el servidor público responsable del resguardo de la información.

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/1432/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y al recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

